

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NO NECESIDAD DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA, DE TRAMITACIÓN DE AUDIENCIA Y DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Propuesta de modificación del Decreto-ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el cual se establece el régimen jurídico de cooperación entre la Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat, para su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat para el ejercicio 2024

El artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su apartado primero dispone:

“1. Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

3. La consulta, audiencia e información públicas reguladas en este artículo deberán realizarse forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.

4. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación



urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella”.

Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana, regula en su artículo 15 la consulta pública previa en los siguiente términos:

“Con carácter previo a la elaboración de un proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se ofrecerá a la ciudadanía información sobre sus antecedentes, los problemas que se pretenden solucionar con la nueva regulación, la necesidad y la oportunidad de su aprobación, los objetivos, las posibles soluciones alternativas, y toda la información que pueda ayudar a la ciudadanía a formarse una opinión sobre la problemática. Los instrumentos de planificación también se someterán a esta consulta. Para fomentar la participación de la ciudadanía, durante el proceso de consulta pública previa se recogerán las aportaciones de las personas y de las organizaciones potencialmente afectadas por la futura norma”.

Recogiendo en el apartado segundo del artículo 14 del mismo texto legislativo:

“Se podrá prescindir de las fases de consulta pública previa y audiencia ciudadana en el caso de normas de organización interna relativas a la estructura y funcionamiento de la administración, cuestiones presupuestarias y las materias de métodos de trabajo y personal, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. En todo caso, la omisión de estos trámites será debidamente motivada”.

Por su parte, los artículo 24 del Decreto 105/2017 y 48 del Decreto 24/2009 desarrollan lo establecido en las anteriores normas.

Al respecto de lo anterior, se informa que la propuesta de modificación del Decreto-ley 5/2017, de 20 de octubre, del Consell, por el cual se establece el régimen jurídico de cooperación entre Generalitat y las administraciones locales de la Comunitat Valenciana para la construcción, ampliación, adecuación, reforma y equipamiento de centros públicos docentes de la Generalitat para su inclusión en el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalitat para el ejercicio 2024, tiene por objeto modificaciones puntuales dirigidas a evitar problemas de gestión que se producían en la práctica en relación con las delegaciones de competencias a las entidades locales en materia de infraestructuras educativas, sin que suponga una modificación sustancial del régimen establecido para las mismas. Se puede concluir que la modificación propuesta:

- No afecta a derechos e intereses legítimos de las personas.
- No tiene impacto significativo en la actividad económica.
- No impone obligaciones relevantes a los destinatarios.
- Regula aspectos parciales de una materia.
- Tiene un carácter organizativo, al tener por objeto la modificación del régimen jurídico de cooperación entre administración autonómica y entidades locales en materia de infraestructuras educativas, mediante la figura de la delegación de competencias.

Atendiendo a todo lo anterior, se considera conveniente y justificado exceptuar los trámites de consulta pública previa, audiencia e información pública, de conformidad con los artículos 133 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, el artículo 14 de la Ley 4/2023, de 13 de abril, el artículo 24 del Decreto 105/2017 y el artículo 48 del Decreto 24/2009.

EL DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS EDUCATIVAS

[Redacted]

18/09/2023 14:11:59
Càrrec: Director General
d'Infraestructures Educatives

